

---

Sentencia impugnada: Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Miguel Emilio Estvez y Luis Nicols lvarez Acosta.

Recurrido: Hoyo de Lima Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Claudio M. Marte Gonzlez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad poltica administrativa del Estado Dominicano y persona jurdica descentralizada con autonomfa poltica, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurdicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte nm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cedula de identidad y electoral nm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil nm. 00226-2013, dictada por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia mls adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Emilio Estvez, actuando por s y por el Lcdo. Luis Nicols lvarez Acosta;

Odo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: "nico: Que procede acoger, el recurso de casacin interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, contra la sentencia No. 00226/2013, del 12 de julio del ao 2013, dictada por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Luis Nicols lvarez Acosta, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarln mls adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte Gonzlez, abogado de la parte recurrida, Hoyo de Lima Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artculos 1, 20 y 65 de la

Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga Garcésa Santamaría y José Alberto Cruceta Almonzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 366-12-00115, de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$28,178,181.40), a favor de HOYO DE LIMA INDUSTRIAL, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CLAUDIO MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUEZ D. GONZÁLEZ, ordinario de éste tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto n.º 574-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil n.º 00226-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 366-12-00115, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivación del juez” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se renen por estar relacionados, alega lo siguiente: “que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se pronunció de manera principal en cuanto al fondo declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, en virtud de que según esta el recurso de apelación no imputa ningún agravio a la sentencia recurrida, y dice además que el Ayuntamiento de Santiago carece de interés para recurrir contra la sentencia de primer grado que condena al ayuntamiento a pagar un monto de veintiocho millones ciento sesenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos con cuarenta centavos (RD\$28,178,181.40); que en cada una de las sentencias que han condenado al Ayuntamiento de Santiago, al pago de la supuesta deuda a favor de la compañía Hoyo de Lima Industrial, S. A., se le ha violado su derecho de defensa.

Esto en virtud de que la sentencia de primer grado fue en defecto, ya que el Ayuntamiento de Santiago no fue debidamente citado para comparecer; y en el caso de la sentencia emitida por la Corte de apelación civil esta falla “Rechazando el recurso de apelación” y con esta decisión confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado donde el Ayuntamiento de Santiago ni siquiera tuvo la oportunidad de defenderse en el litigio; que la sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las medidas que la parte recurrente solicitó a la corte de apelación que dictó la sentencia hoy recurrida; que la corte *a quo* no fundamentó y no motivó su decisión con relación a la deuda del Ayuntamiento de Santiago con la empresa Hoyo de Lima Industrial C. por A.”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el presente recurso no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta misma del interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; que una de las condiciones para la acción en justicia es el interés nato y actual del actor, en este caso del recurrente quien debe estructurar los medios en que fundamenta su recurso, o sustentado en conclusiones ampliadas, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente mediante acto número 671-2008, de fecha 12 de junio de 2012, del ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, recurrió en apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que asimismo, dicho acto no contiene como es de rigor los motivos y agravios procurados por la parte recurrente, por lo que la corte *a quo*, según la sentencia que ahora se ataca en casación, se encontraba en la imposibilidad material de ponderarlo, ya que tampoco depositó un escrito motivado de conclusiones según afirma dicha corte;

Considerando, que como se observa, la corte *a quo*, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de apelación no proponía los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ni probaba el perjuicio causado a la parte recurrente; que tampoco la parte recurrente depositó un escrito motivado de conclusiones, en el que se hubiesen podido valorar los agravios ocasionados; sin embargo, contrario a lo establecido por la corte *a quo* en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa, en primer lugar, la intención de apelar la decisión de primer grado y además, establece los agravios que alega la parte recurrente le ocasionó la decisión del primer juez, cuando describe: “que el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, no es deudor de la parte demandante, lo que se debidamente demostrado en su oportunidad, por ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago; que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte demanda (sic) no pudo depositar en el momento oportuno”;

Considerando, que además es preciso destacar, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la regularidad del recurso de apelación, por lo que el referido acto contenía una correcta exposición de los vicios atacados en la sentencia de primer grado, por tanto la corte *a quo*, no debió haber declarado inadmisibles el recurso del que se encontraba apoderada; pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público”;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a quo*, incurrió en las violaciones denunciadas en

el memorial de casacin y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley n. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n. 00226-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almázar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.